

ESTADO ~ Gobierno ~ Actos institucionales

Autor: Basterra, Marcela I.

Título: Más información pública, más democracia. A propósito de la sanción de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública

Publicado: SJA 2016/10/19-1 ; JA 2016-IV

I. INTRODUCCIÓN

La sanción de una ley de acceso a la información pública era una deuda de larga data, dado que nuestro país era uno de los cuatro de Latinoamérica que aún no contaba con una ley específica en la materia (1). Felizmente esta deuda ha sido saldada el pasado 14 de septiembre.

Que un Estado no sancione la Ley de Acceso a la Información Pública implica la obstaculización del acceso a la información relacionada con la gestión estatal, a la que tienen derecho todos los habitantes de la Nación como destinatarios de las prerrogativas que la propia Constitución les otorga. Se corre el riesgo de promover los niveles de corrupción dentro de los órganos del Estado, lo que redundará en detrimento de nuestra debilitada democracia. El acceso a la información se constituye como forma preventiva de este tipo de prácticas ilegales, contra las que pareciera no hay remedios jurídicos suficientes.

El reconocimiento del derecho de acceso a la información y la efectiva posibilidad de concretarlo es un parámetro de suma importancia al momento de evaluar el grado de transparencia del que goza una sociedad. Es impensable hablar de publicidad y control de la actividad administrativa y de los actos de los gobernantes si como contrapartida no se garantiza el acceso al público para tomar conocimiento sobre éstos.

Si bien el derecho de acceso a la información se constituye como herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado, también es sumamente valioso como medio de fiscalización y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad sin discriminación, lo que habilitará la participación activa e informada sobre el diseño de políticas y medidas públicas que afectan directamente a la población (2).

La estrecha vinculación que existe entre el acceso a la información pública, la transparencia en la gestión y el manejo de la res pública ha sido reconocida en varias leyes que regulan este derecho en distintos países.

En tal sentido, la Ley sobre Acceso a la Información Pública de Chile (3), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de México (4), la Ley de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental de Paraguay (5), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Perú (6) y la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública de Uruguay (7), sólo por dar algunos ejemplos.

En su momento, diversas normas de variado rango intentaron en nuestro país canalizar esta aspiración

ciudadana (8). Incluso un decreto nacional dedicó un anexo completo al tema (9), generando jurisprudencia de todas las instancias (10).

La ley que finalmente fue sancionada (11) es una propuesta legislativa íntegra, madura y conciliadora que pretende "garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública", además de "promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública", tal como proclama su primer artículo.

Con ese doble objetivo, puede adelantarse que sorprende por su vocación de receptor la experiencia normativa, jurisprudencial y de proyectos de ley anteriores sobre acceso a la información pública en nuestro país y en el extranjero.

II. LA LEY 27.275 DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La ley se ordena bajo cuatro títulos: un "Título Preliminar", uno dedicado al "Derecho de acceso a la información pública" (Título I), otro sobre "Transparencia activa" (Título II) y, finalmente, las "Disposiciones de aplicación transitorias" (Título III). Siguiendo ese orden es que desarrollamos las reflexiones contenidas en este trabajo, adelantándonos a afirmar que la normativa aquí reseñada puede superar el más exigente escrutinio constitucional.

a) Objeto de la ley y ámbito de aplicación

El Título Preliminar define el objeto de la ley, que es "garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia en la función pública".

Con muy buena técnica legislativa, se enumeran los principios en los que se funda la ley: a) presunción de publicidad; b) transparencia y máxima divulgación; c) informalismo; d) máximo acceso; e) apertura; f) disociación; g) no discriminación; h) máxima premura; i) gratuidad; j) control; k) responsabilidad; l) alcance limitado de las excepciones; m) in dubio pro petitor; n) facilitación, y o) buena fe.

El título sobre derecho de acceso a la información pública es el más extenso, y comprende cinco capítulos. El primero de ellos es de régimen general y regula cuestiones terminológicas (12), adoptando la ya clásica presunción de información pública (13), que integra el principio de máxima divulgación.

Asimismo, establece con excelente criterio una amplia legitimación activa (14) y la regla de no procesamiento de la información que se brinde (15). En este sentido es muy positivo el agregado realizado en diputados, que establece la obligación de entregar la información en formatos digitales abiertos, salvo en casos que fuera de imposible cumplimiento o resultara un esfuerzo estatal desmedido. Es oportuno destacar que esta posibilidad está contemplada en otros sistemas de acceso; por ejemplo, en los Estados Unidos, la ley de acceso a la información a nivel federal (FOIA —Freedom of Information Act—) permite solicitar la información en cualquier formato, exigiendo a las dependencias que realicen "esfuerzos razonables" para disponer de la información en formatos reproducibles. La disponibilidad de la información, especialmente en formato electrónico, permite acelerar el proceso, reducir los costos, difundir la información fácil y rápidamente, además

de posibilitar la realización del trámite en forma enteramente digital sin que el solicitante tenga que concurrir personalmente a realizarlo.

A continuación, consagra el principio de gratuidad (16) y fija un trascendente ámbito de aplicación (17). Si bien a nuestro criterio debería denominarse "legitimación pasiva", viene al caso mencionar expresamente que el ámbito de aplicación es amplio, valioso, y se compadece con los requerimientos de una moderna república, receptando, además, la jurisprudencia. El art. 7º enumera:

a) Administración Pública nacional, conformada por la Administración central (18) y los organismos descentralizados (19), incluyéndose a las instituciones de seguridad social (20); b) Poder Legislativo (21) y órganos que funcionan en su ámbito (22); c) Poder Judicial de la Nación (23); d) Ministerio Público Fiscal de la Nación (24); e) Ministerio Público de la Defensa (25); f) Consejo de la Magistratura (26); g) Empresas y Sociedades del Estado, comprendiendo Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias (27); h) Empresas y sociedades en las cuales el Estado nacional tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal; i) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios y permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual (28); j) Organizaciones empresariales, partidos políticos (29), sindicatos (30), universidades (31) y cualquier entidad privada a las que se les hayan otorgado fondos públicos (32), en lo que se refiera únicamente a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos; k) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional (33); l) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiere a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos; m) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional (34); n) Entes cooperadores con los que la Administración Pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica y/o financiera con organismos estatales (35); o) Banco Central de la República Argentina (36); p) Entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación o representación (37); q) Concesionarios, explotadores, administradores, y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.

b) Excepciones

Según el art. 8º, las únicas excepciones para no tener que proveer la información serán, además de las que surjan de la ley, las siguientes: a) información expresamente clasificada como reservada, confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior (38); b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario (39); c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado (40); d) aquella que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial (41); e) la que estuviera en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos; f) información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquéllos y que se refieren a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento (42);

g) información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso (43); h) información protegida por el secreto profesional (44); i) aquella que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de Protección de Datos Personales (45); j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona (46); k) información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales; l) información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación, y m) información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Por último señala: "Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad".

Esta disposición se encuentra prevista en la ley modelo de la OEA del año 2010, y en numerosas leyes latinoamericanas (47). De igual modo, Brasil, ley 12.527 (2011), art. 21; México, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2015), art. 5º, y Uruguay, ley 18.381 (2008), art. 12, entre otras.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el precedente "Myrna Mack Chang v. Guatemala"(48): "...en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes".

Se trata, por ende, de excepciones que contienen la mayoría de las leyes de buenos estándares en el derecho comparado; por ej., en la Ley sobre el Acceso a la Información Pública de Chile, art. 21 (49); la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de México, art. 113 (50); la ley que regula el derecho de acceso a la información pública de Uruguay, art. 9º (51). Si bien con la mayoría de ellas ya estamos familiarizados desde la vigencia del dec. 1172/2003, ahora tendrá un mayor y más saludable campo de aplicación en virtud de quiénes pueden ser los requeridos bajo la enumeración del art. 7º de la novel reglamentación.

Es del caso destacar que el régimen de excepciones previsto tiene fundamento en que el derecho de acceso a la información, al igual que cualquier otro derecho fundamental, no es absoluto. Las excepciones, por lo tanto, son taxativas y de interpretación sumamente restrictiva de acuerdo al principio de publicidad de la información; por ello, estas excepciones estarán debidamente fundamentadas, toda vez que de no ser así podrá considerarse que existe una denegación injustificada y arbitraria por parte del sujeto obligado.

c) Solicitud de información y vías de reclamo

Los arts. 9º a 18 de la normativa reglan aspectos del procedimiento administrativo de acceso a la información, así como las características de revisión judicial. Se consagra el principio de informalidad (52) en las solicitudes

de información del art. 9º, en tanto —entre otros recaudos— se identifique claramente lo solicitado, entregándose constancia de inicio del trámite (53).

Es de práctica común en otros ordenamientos no exigir una descripción minuciosa o excesivamente detallada de la información solicitada, a fin de no obstaculizar o impedir el acceso a ella. La descripción que se podrá exigir al solicitante debe ser suficiente como para que los requeridos puedan identificar la información. Para evitar el rechazo de solicitudes ante una falta de descripción muy exacta o precisa, en otros sistemas se utiliza el criterio de razonabilidad —por ejemplo, en Australia y en los Estados Unidos—. Conforme al principio de razonabilidad, la descripción no se debe realizar en forma precisa sino "razonablemente", a fin de permitir al personal correspondiente identificar los registros, sin que deba realizar investigaciones ni crear nuevos registros a pedido.

La ley 27.275 contempla la posibilidad de solicitar, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer el requerimiento en un plazo menor al establecido en ella. Si bien considero muy positivo que se prevea la posibilidad de solicitar un trámite urgente, entiendo que hubiera sido conveniente que se estableciera el plazo en la ley misma, de manera tal que no quede a discreción del sujeto requerido.

Asimismo, se establece como requisito de la solicitud el deber de informar la identidad del solicitante. En este sentido, debe mencionarse que la identidad es considerada irrelevante en los sistemas más abiertos de acceso a la información, ya que la entrega de la información no depende de quién la solicita, a excepción de aquellos casos en que se trate de datos de carácter personal que no podrán divulgarse sin consentimiento del titular

Se reafirma el principio de innecesidad de motivar la solicitud (54). La motivación del acto (55) es exigencia solamente para la denegatoria de acceso, según el art. 13 taxativamente regulada —inexistencia de la información (56) y ausencia de obligación legal de producirla; aplicabilidad de las excepciones (57)—. Asimismo, se prevé que la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida. La denegatoria será suscripta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida. Se entenderá que constituyen denegatoria injustificada: a) cuando vencieran los plazos del art. 11, por vía de silencio de parte del obligado, y b) si la respuesta fuere ambigua o inexacta, lo que ratifica el carácter fundamental del derecho de acceso a la información.

Producida la denegatoria, habrá una vía judicial (acción de amparo) y una vía administrativa (reclamo) para el solicitante insatisfecho. Según el art. 14, la acción de amparo tramitará ante el fuero Contencioso Administrativo federal y no serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el art. 2º de la ley 16.986. La consagración de la específica acción de amparo para esta clase de pedido de revisión judicial posee buena recepción normativa (58) y jurisprudencial (59), otorgando un campo de protección judicial más amplio que el del amparo por mora de la Administración previsto en el dec. 1172/2003 (60), que sólo apunta a obtener el emplazamiento de la Administración morosa. Ello, en especial, con la consagración constitucional de la acción de amparo (61).

Se adopta la regla de no exigir el agotamiento de la instancia administrativa, la que con razón ya ha sido propiciada tanto por la normativa (62) como por la jurisprudencia (63), en clara consonancia con los estándares establecidos en el art. 43 de la Constitución Nacional y tratados concordantes.

El reclamo en sede administrativa reemplaza a otros recursos administrativos, posee un plazo de presentación — más que razonable— de 40 (cuarenta) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta (64), se presenta ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el organismo originalmente requerido a opción del solicitante, bajo ciertas formalidades que prevé el art. 16, debiendo resolverse bajo los lineamientos del art. 17 en el plazo de 30 (treinta) días hábiles.

En contraposición al sistema simple e informal de solicitud de información, el procedimiento que se establece para recurrir una decisión por incumplimiento exige una serie de formalidades, entre ellas la de ser presentado sólo por escrito, sin contemplar la posibilidad de su formulación por medios electrónicos, lo que supone un trámite más complejo y extenso. Es de notar que el artículo se refiere sólo al "reclamo por incumplimiento", cuando en el art. 14 se permite interponer el reclamo administrativo contra "las decisiones en materia de acceso a la información pública".

El principio de simpleza, gratuidad e informalidad en la revisión de las decisiones es importante, ya que permite e incentiva la revisión de las resoluciones para obligar a las dependencias a aplicar la ley adecuadamente y evitar posibles arbitrariedades.

La decisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública debe ser notificada en un plazo de 3 (tres) días hábiles al solicitante y al requerido. El acogimiento del reclamo implicará que el requerido deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles desde la notificación.

Finalmente, el art. 18 establece las responsabilidades por obstrucción del acceso o entrega de información incompleta u obstaculización de cualquier tenor al cumplimiento de esta ley; lo cual implica la aplicación del principio de legalidad, o sea, la observancia de la ley (65). En igual sentido, en el art. 7° se prevé que el incumplimiento de esta ley será considerado causal de mal desempeño.

d) Agencia de Acceso a la Información Pública

La creación y asignación de un órgano de control es una de las cuestiones más delicadas de establecer en materia de acceso a la información pública (66). La ley 27.275 bajo estudio cumple con tal desafío, de donde se infiere una vocación por la máxima idoneidad y transparencia.

Los arts. 19 a 29 que integran el capítulo IV, crean y reglan la Agencia de Acceso a la Información Pública. Se trata de un ente autárquico, dotado de autonomía funcional —figura de la organización administrativa ampliamente estudiada (67)—, vinculado al ámbito del Poder Ejecutivo nacional. Entre sus deberes está el de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la respectiva ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa (68). Ejerce competencias administrativas, normativas y sancionatorias —entre otras— que se enuncian en el art. 24 (69).

La máxima autoridad de la Agencia es el Director, posee rango de subsecretario de Estado (70) quien es designado por el Poder Ejecutivo nacional por 5 años —con posibilidad de una sola redesignación por 5 años más (71)—, luego de un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

Ello condice con requerimientos de rango constitucional (72) y con los propiciados por la normativa (73) y la doctrina (74).

El procedimiento de selección previsto es sin duda transparente. A tal efecto, se publicarán la identidad y antecedentes del candidato propuesto (75), el que deberá cumplir con los recaudos de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (25.188 y sus modificatorias), y estará sujeto a la carga de variadas declaraciones (vinculaciones asociacionales, corporativas, profesionales o que puedan afectar la imparcialidad, e impositivas) a modo de disclosure (76). Se prevé la audiencia pública para evaluar posibles observaciones planteadas por quienes estén legitimados al efecto (77), así como la convocatoria de actores de la sociedad civil para opinar sobre el perfil del director propuesto (78), según lo prescribe el art. 21. Se halla sujeto a los requisitos e incompatibilidades del art. 23 (79).

De conformidad con lo previsto en la normativa vigente (80), la Agencia de Acceso a la Información Pública contará con el personal técnico y administrativo que establezca la Ley de Presupuesto para la Administración Nacional, según establece el art. 25.

Asimismo, regula en los arts. 26 y 27 el cese y remoción del funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública. Se prevén la renuncia (81), el vencimiento del mandato, fallecimiento, o estar comprendido en alguna situación que le genere incompatibilidad o inhabilidad. Se establece como causales de remoción el mal desempeño (82), el delito en el ejercicio de sus funciones o los crímenes comunes. La remoción se halla sujeta a un procedimiento especial, con la intervención vinculante de una Comisión parlamentaria presidida por el Presidente del Senado y compuesta por los presidentes de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Derechos y Garantías del Senado; y de Asuntos Constitucionales y de Libertad de Expresión de la Cámara de Diputados de la Nación (83).

En forma acorde con el amplio campo de aplicación previsto en el art. 7º de la ley 27.275, el art. 28 establece la creación de Organismos de Acceso a la Información Pública, con autonomía funcional, en el Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo de la Magistratura, designados bajo los recaudos ya reseñados.

Finalmente, el art. 29 crea y regla un Consejo Federal para la Transparencia con carácter interjurisdiccional permanente con sede en la Agencia de Acceso a la Información Pública, que asistirá a aquél. En éste habrá un representante —funcionario de más alto rango en la materia en su jurisdicción— de cada una de las provincias, y un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (84). Será presidido por el director de la Agencia de Acceso a la Información Pública y se reunirá cada 6 meses, a fin de efectuar evaluaciones sobre cada una de las jurisdicciones en materia de acceso y transparencia activa. El Consejo con sus representantes, pone en evidencia la vocación federal de la ley bajo análisis, en armonía con el régimen constitucionalmente previsto (85).

e) Responsables de acceso a la información pública

Los arts. 30 y 31 consagran cuestiones de responsabilidad, a tono con los requerimientos republicanos y demandas de la sociedad civil. Todos los requeridos del art. 7º deberán nombrar a un Responsable de Acceso a la Información Pública, que estará a cargo de tramitar las solicitudes en cada área. El art. 31 detalla las funciones que cada Responsable tendrá (86). La designación del Responsable de Acceso a la Información

Pública —en el órgano constitucional o infraconstitucional, ente, sociedad comercial, partido político, sindicato, etc.—, beneficia al particular, pues se determina cuál es el responsable primario de la adecuada tramitación de las solicitudes de información pública. Esta figura está prevista en el Derecho comparado (87), por lo que se advierte que su inclusión contribuye a mejorar los estándares de la ley.

f) Transparencia activa

En el Título II, los arts. 32 a 34 de la ley 27.275 ofrecen un ingenioso medio para disminuir los pedidos o solicitudes de acceso a la información pública por parte de los particulares, a la vez que tendrán pleno acceso a ésta al entrar en vigencia la ley.

Con criterio previsor, la iniciativa en el art. 32 dispone qué información es de publicación obligatoria por parte de los legitimados pasivos, por hallarse incluidos en la enumeración del art. 7°.

La información de publicación obligatoria, comprende: a) índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública indicando, además, adónde y cómo deberá realizarse la solicitud; b) estructura orgánica y funciones; c) nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón; d) escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados; e) presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese; f) transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios; g) listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras; h) todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente; i) informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades; j) los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas y sus respectivos titulares; k) los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente; l) todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado; m) información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria; n) índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones; o) mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación con acciones u omisiones del sujeto obligado; p) una guía que contenga información sobre sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica; q) las acordadas, resoluciones y sentencias que estén obligados a publicar de acuerdo con lo establecido en la ley 26.856; r) la información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia; s) declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentar en sus ámbitos de acción; t) cualquier otra información que sea de utilidad o se

considere relevante para el derecho de acceso a la información pública (88).

Es del caso ponderar la previsión contenida, en punto a que el acceso a todas las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina, será libre y gratuito a través de la web, lo cual significa la maduración del desarrollo normativo de rango infralegal que precediera a la presente ley (89).

Con todo acierto dispone que estas publicaciones obligatorias deben ser interpretadas, conforme a las normas específicas que prevean mayor publicidad (90), por un lado; y por el otro, respetando aquellas normas que restrinjan el acceso (excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el art. 8° de la ley 27.275, y especialmente, la referida a la información de datos personales de carácter sensible en los términos de la Ley de Protección de los Datos Personales 25.326 y sus modificatorias).

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información (91) establece la obligación de "divulgar información de manera proactiva a efectos de minimizar la necesidad de que los individuos presenten solicitudes de información" (art. 9°). Por su parte, en Chile, la publicación proactiva de información también denominada transparencia activa y, en México, las llamadas obligaciones de transparencia son esenciales para el afianzamiento del derecho de acceso a la información. Cada vez es mayor la cantidad de legislaciones que contemplan disposiciones que regulan el deber de los Estados de publicar ciertas categorías de información sin que medie una solicitud de información. La ley Paraguaya (92) (art. 3°) ha contemplado que "(l)a información pública estará sometida a la publicidad y las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida en forma permanente, a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados".

El principio de transparencia activa constituye un pilar básico para hacer efectivo el derecho básico de acceso a la información pública. Su adecuado cumplimiento permite ahorrar tiempo y gastos tanto al sujeto pasivo como al solicitante, evitando repetición de solicitudes y tiempos de espera. En definitiva, la transparencia activa implica la obligación de los requeridos de publicar cierta información relevante, precisa y actualizada, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la ley sin que ninguna persona o institución se los haya solicitado.

g) Disposiciones de aplicación transitorias

Finalmente, en el Título III se disponen aspectos presupuestarios necesarios para la implementación de la ley de acceso a la información pública sancionada. También se invita a las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir. Se ordena un plazo de 90 días para la reglamentación, a computarse desde la eventual promulgación. Y a modo de cláusula transitoria, se establece que los requeridos contarán con un plazo de 1 (un) año a partir de la promulgación, para acondicionar su funcionamiento de acuerdo con las nuevas obligaciones legales que tendrían que enfrentar.

Hasta tanto se alcance la plena vigencia de la ley, mantendrán su vigencia el Reglamento de Acceso a la Información Pública contenido en el dec. 1172/2003, así como el innovador dec. 117/2016 de Datos Abiertos.

III. CONCLUSIONES

Ya han transcurrido 10 (diez) años desde el legendario precedente "Claude Reyes y otros v. Chile"⁽⁹³⁾, citado en reiteradas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina en fallos favorables al acceso a la información pública; recuérdense las recientes sentencias recaídas en autos "ADC v. Estado Nacional — PAMI" (2012) ⁽⁹⁴⁾, "CIPPEC v. Estado Nacional" (2014) ⁽⁹⁵⁾ y "Giustiniani, Rubén Héctor v. YPF" (2015) ⁽⁹⁶⁾. La ley 27.275 que aquí se comenta se hace eco del "principio de máxima divulgación" allí plasmado. Lo hace, y con creces, para beneficio de los particulares.

Como surge de este trabajo, la ley es armónica, "no hace ruido": su articulado recoge sólidos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales del orden nacional, provincial, convencional-internacional y comparado. "Escucha" a aquella normativa sobre acceso a la información que a lo largo de los años y en forma parcial intentara encarar la temática; es generoso hacia otros proyectos de ley. Todo ello, con espíritu republicano, ya que el acceso a la información pública es hoy una de las condiciones necesarias para el funcionamiento adecuado de los sistemas democráticos ⁽⁹⁷⁾.

La fortaleza de esta ley también reside en el espíritu potenciador de pluralidad de voces que le da sustento, con el objetivo de reglar el acceso a la información pública articulándolo con el neural aspecto del archivo de documentos, dando el puntapié inicial en materia de transparencia activa.

Valoramos positivamente el reconocimiento del derecho de acceso a la información, toda vez que la sanción de una ley nacional que lo reglamente implica la concreción por añadidura de otros derechos fundamentales:

- 1) Conlleva el reconocimiento y garantía de contribuir a la formación de una opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político.

- 2) Permite la concreción del derecho a la libre expresión en su totalidad, materializado no sólo con la posibilidad de exteriorizar el pensamiento, sino en la posibilidad de "acceder" a conocer para luego expresarse libremente.

- 3) Contribuye a que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y confrontarla con las de otros ciudadanos.

- 4) Incide a favor del principio de autonomía personal, ya que el libre "acceso" facilita la posibilidad de contar con más información para que cada ciudadano pueda elegir su propio plan de vida.

- 5) Asegura la participación ciudadana en la toma de decisiones de la "cosa pública", instrumento necesario para formación del consenso democrático.

- 6) Se constituye en requisito necesario y determinante para el ejercicio de la democracia participativa y de la tutela efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales.

- 7) Permite el pleno ejercicio del principio de publicidad de los actos de gobierno, dado que el derecho de libre acceso a la información producida por el Estado constituye un desprendimiento lógico de él.

8) Redunda a favor de la concreción del principio de transparencia de los actos de la Administración, de gestión y de gobierno, indisolublemente ligado al control democrático sobre la actividad administrativa que deben realizar los ciudadanos.

9) Permite que la ciudadanía ejerza un verdadero control sobre el gobierno. Si el gobierno es controlado por medio de la publicidad de sus actos, es razonable que la publicidad de éstos no quede al arbitrio y/o discrecionalidad del propio controlado. Se debe permitir y facilitar el acceso a quienes verdaderamente deben ejercer el control dentro del sistema: los ciudadanos (98).

(1) González Calderón, Juan Antonio, Derecho Constitucional argentino, t. I, Lajouane y Cía., Buenos Aires, 1930, p. 428; Ventura, Adrián, "Apuran el proyecto de ley de acceso a la información", La Nación, 26/3/2016, <http://www.lanacion.com.ar/1883339-apuran-el-proyecto-de-acceso-a-la-informacion> (accedida 11/7/2016).

(2) Basterra, Marcela I., El derecho fundamental de acceso a la información pública, LexisNexis, Buenos Aires, 2006, ps. 2/4.

(3) Ley 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", publicada en el Diario Oficial de la República de Chile el 20/8/2008. Art. 1º.— La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

(4) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4/5/2015. Art. 1º.— La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del art. 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información...

(5) Ley 5282, "De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental", publicado en la Gaceta Oficial de la República del Paraguay el 19/9/2014. Art. 1º.— Objeto. La presente ley reglamenta el art. 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado...

(6) Ley 27.806, "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", publicada en El Peruano el 3/8/2002. Art. 1º.— Alcance de la Ley. La presente ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el nro. 5 del art. 2º de la Constitución Política del Perú.

(7) Ley 18.381, "Derecho de Acceso a la Información Pública", publicada en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay el 7 /11/2008. Art. 1º (Objeto de la ley).— La presente ley tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública.

(8) Tal serie incluye el acceso a la información específica (por ejemplo, la ley 25.152, cuyo art. 8º enumera documentación producida en el ámbito de la Administración nacional; la ley 25.831, de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental), el acceso a información para el ciudadano (por ejemplo, el dec. 229/2000, de Carta Compromiso con el Ciudadano, cuyo art. 41, inc. e)], da derecho a obtener información clara, completa y veraz sobre las actividades de la Administración Pública nacional). Y llega hasta un reglamento —un decreto autónomo y ejecutivo, 1172/2003—, cuyo Anexo VII regla el acceso a la información mas en forma limitada (órganos del Poder Ejecutivo nacional y todos los entes que funcionen en su esfera, así como la que se halle en manos de organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté

a cargo del Estado nacional, empresas contratistas estatales de cualquier tipo y empresas que exploten un bien del dominio público).

(9) Dec. 1172/2003, acerca del cual puede ampliarse en Basterra, Marcela I., El derecho fundamental de acceso a la información pública, cit., ps. 75/91, esp. ps. 87/91.

(10) Ver la abundante jurisprudencia receptada en Basterra, Marcela I., El derecho fundamental de acceso a la información pública, cit., ps. 93/172.

(11) La ley 27.275, fue sancionada el 14/9/2016.

(12) Arts. 2º y 3º.

(13) Art. 2º, párr. 2º. En forma concordante, C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3ª, 29/11/2004, causa 187.343/02, "Fundación Poder Ciudadano v. Estado Nacional — Presidencia Provisional del H. Senado s/amparo ley 16.986"; A.917.XLVI.REX, 4/12/2012, "Asociación Derechos Civiles v. Estado Nacional — PAMI — Dec. 1172/2003 s/amparo ley 16.986", consid. 10; CAF 037747/2013/CS001, 10/11/2015, "Giustiniani, Rubén Héctor v. YPF SA s/amparo por mora", consid. 7º; así como Basterra, Marcela I., El derecho fundamental de acceso a la información pública, cit., p. 416.

(14) Art. 4º. Así, en C.830.XLVI.REX, 26/3/2014, "CIPPEC v. Estado Nacional — Ministerio de Desarrollo Social. Dec. 1172/2003 s/amparo ley 16.986", consid. 8º; C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3ª, 20/2/2015; causa 39.019/2014, "Stolbizer, Margarita v. Estado Nacional — Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/amparo ley 16.986", entre otros. Coincidiendo en la importancia del reconocimiento de una legitimación activa amplia, Basterra, Marcela I., El derecho fundamental de acceso a la información pública, cit., p. 412; Sacristán, Estela B. — Ratti Mendaña, Florencia S., "Procedimiento administrativo y acceso a la información pública", en Pozo Gowland, Héctor — Halperin, David — Aguilar Valdez, Oscar — Juan Lima, Fernando — Canosa, Armando (dirs.), Procedimiento administrativo, vol. IV, La Ley, Buenos Aires, 2012, ps. 869/908, esp. p. 881.

(15) Art. 5º. En sentido concordante, el dec. 2549/2004, reglamentario de la ley 12.475 de la Provincia de Buenos Aires, art. 19, establece: "Los documentos administrativos deben ser entregados en el estado en que se encuentren al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarlos o clasificarlos"; el dec. 692/2009 de la Provincia de Santa Fe, art. 13 prevé: "La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no habiendo obligación de procesarla, ni ordenarla, ni realizar una investigación para responder al pedido, ni contestar preguntas"; la ley 108 de acceso a la información en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art. 2º, in fine, establece: "El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido".

(16) Art. 6º. Coadyuvando a la aplicación de tal principio, ver dec. 1883/1991, primer considerando: "La ley 19.549 prevé en su art. 1º, inc. b), que los trámites administrativos deben efectuarse con celeridad, economía, sencillez y eficacia". Sobre el principio de gratuidad en el procedimiento administrativo, ampliar en Canosa, Armando, Procedimiento administrativo: recursos y reclamos, 2ª ed. act. y ampl., Astrea - RAP, Buenos Aires, 2014, p. 171: "No debe abonarse suma alguna para participar en un procedimiento administrativo o para recurrir un acto".

(17) Art. 7º. Como se afirmara, la apertura de los poderes del Estado hacia la sociedad "no lo limitamos a la Administración Pública, pues los tres poderes constitucionales están involucrados en cuanto al deber y a la exigencia de la transparencia". Conf. Ivanega, Miriam, "El deber ser de la gestión pública: Responsabilidad y rendición de cuentas", RAP, Buenos Aires, 2012, nro. 403, ps. 213/226, esp. p. 214. Se volverá sobre ello infra.

(18) Dec. 1172/2003, Anexo VII, art. 2º: "...organismos... que funcionen bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional". De modo ilustrativo, el Ministerio del Interior, en C.830.XLVI, "CIPPEC v. Estado Nacional — Ministerio de Desarrollo Social — Dec. 1172/2003 s/amparo ley 16.986", del 26/3/2014; el Ministerio de Justicia, en CAF 39019/2014/CA1-CS1 CAF 39019/2014/1/RH1, "Stolbizer, Margarita v. Estado Nacional — Ministerio de Justicia y DD.HH. s/amparo ley 16.986", del 1/9/2015; el Ministerio de Justicia, en G.36.L.RHE, "Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo v. Estado Nacional — Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

— Inspección General de Justicia s/amparo ley 16.986", del 14/10/2014; el Ministerio de Planificación, en G.397.L.RHE, "Gil Lavedra, Ricardo y otro v. Estado Nacional — Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios s/amparo", del 14/10/2014; el Ministerio de Desarrollo Social, en C.830.XLVI, "CIPPEC v. Estado Nacional — Ministerio de Desarrollo Social — Dec. 1172/2003 s/amparo ley 16.986", del 26/3/2014; la Jefatura de Gabinete de Ministros, en C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, causa 1409/2013, "Fitz Patrick, Mariel v. Estado Nacional — JGM s/amparo ley 16.986", del 31/10/2013.

(19) Dec. 1172/2003, Anexo VII, art. 2º: "entidades... que funcionen bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional." Por ejemplo, el Banco de la Nación Argentina, ente autárquico por ley 21.799, art. 1º, en C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, 24/2/2015, expte. 43.645/2013, "Poder Ciudadano v. Estado Nacional — Banco de la Nación Argentina s/amparo ley 16.986"; el Banco Nacional de Desarrollo, ente autárquico por ley 21.629, en C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, 13/11/1992, "Bulló Perea, Jorge I. y otro v. BANADE s/amparo". Nos remitimos a lo expresado en Basterra, Marcela I., El derecho fundamental de acceso a la información pública, cit., ps. 75/91, esp. ps. 97/98.

(20) Como antecedente, puede recordarse el sumario en el marco de la investigación administrativa que culminó con la publicación de los beneficiarios de jubilaciones otorgadas por ley especial en el ámbito nacional (excluido el Poder Judicial), publicado en <https://www.ptn.gov.ar/page/investigaciones-administrativas> (accedida 11/7/2016).

(21) Por ejemplo, el Senado de la Nación, en C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, 10/12/2015, causa 2446/2015/CA1, "Fundación Poder Ciudadano y otros v. Estado Nacional — Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/amparo ley 16.986", id., sala 3ª, 29/11/2004, causa 187.343/2002, "Fundación Poder Ciudadano v. Estado Nacional — Presidencia Provisional del H. Senado s/amparo ley 16.986"; id., id., 27/5/2005, causa 17.426/2004, "Centro de Implementación de Políticas Públicas EyC y otro v. Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Nación s/amparo".

(22) Así, en C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, 22/3/2007, causa 21.268/2005, "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia v. Estado Nacional — Congreso — Comisión Mixta Revisión de Cuentas s/amparo ley 16.986".

(23) Son ilustrativas las siguientes acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Publicidad de los actos de gobierno (Acordada 1/2004); Publicación de sentencias, acordadas y resoluciones (Acordada 15/2013); Protocolo de registro de sentencias, acordadas y resoluciones (Acordada 24/2013); Reglamento de presentación y consulta de declaraciones juradas (Acordada 9/2014); Creación de la Secretaría de Comunicación y gobierno abierto (Acordada 42/2015).

(24) Puede verse como ejemplo, la Resolución Procuración General de la Nación 15/2007, suscripta por el Dr. Esteban Righi en el expte. interno C5068/07, del 7/3/2007.

(25) Así lo propicia la ley 27.149, art. 5º, inc. e).

(26) Puede verse, a modo de ejemplo, Consejo de la Magistratura, resolución 237/2014, del 8/7/2014, sobre Reglamento de presentación y consulta de declaraciones juradas patrimoniales integrales de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación. Ampliar en Consejo de la Magistratura de la Nación: <http://www.consejomagistratura.gov.ar>.

(27) Dec. 1172/2003, Anexo VII, art. 2º: "empresas, sociedades... que funcionen bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional". Por ejemplo, la empresa YPF en CAF 37747/2013/CA1-CSI CAF 37747/2013/1/RH1, "Giustiniani, Rubén Héctor v. YPF SA s/amparo por mora", del 10/11/2015.

(28) Dec. 1172/2003, Anexo VII, art. 2º: "Las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público". Por ejemplo, la licenciataria Camuzzi Gas Pampeana SA, en Justicia de La Pampa, Primera Circunscripción Judicial, Juzg. Civ. Com. Lab. y Min. n. 4, 16/4/2015, causa 105072/14, "Berhongaray, Martín Antonio y otros v. Estado Provincial y otros s/amparo".

(29) CNE, Fallo 1824/1995 y CNE, Fallo 3010/2002, y sus citas de Fallos 310:819; 312:2192; 315:380; 319:1945. Ver, también, CNE, Fallo 2915/2001; CNE, Fallo 2922/01; CNE, Fallo 3010/02; CNE, Fallo 3054/02; CNE, Fallo 3112/03; CNE, Fallo 3153/03; entre otros.

(30) De igual modo, México, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4/5/2015, art. 6º: "El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier... sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios". También Estados Unidos, Labor Management Reporting and Disclosure Act, de 1959, esp. "Reports Made Public Information", 29 U.S. 435, <http://www.dol.gov/olms/regs/statutes/lmrda-act.htm> (accedida el 11/7/2016).

(31) Por ejemplo, la Universidad de Buenos Aires cuenta con una Oficina de Acceso a la Información Pública creada por res. 519/2010, expte. UBA 16376/010, del 26/5/2010.

(32) Guarda arreglo con el control según arts. 1º y 2º de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto.

(33) Dec. 1172/2003, Anexo VII, art. 2º: "Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades". Ver, asimismo, art. 8º, ley 24.156 de Administración Financiera y Control.

(34) Puede verse Defensoría del Pueblo de la Nación, Actuación 13060/01, "Defensor del Pueblo de la Nación, sobre presunta falta de adecuado control sobre el Fondo Fiduciario del Servicio Universal", y la respectiva res. DPN 107/05, del 20/12/2005. De igual modo, México, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4/5/2015, art. 6º: "El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier... fideicomisos y fondos públicos...".

(35) Estos entes suscitan la intervención del fuero Contencioso Administrativo, conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, 3/2/2004, causa 11.471/03, "J. H. Tonnjés East Argentina SA v. ACARA — Res. 10/3/2003 s/amparo ley 16.986". Puede verse C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, 4/11/2002, "Rojas Alberto v. Estado Nacional — Ministerio de Justicia y DD.HH. — Ley 25.453", donde el fuero puso en evidencia que los entes cooperadores disponen de fondos que son "fondos públicos" pero que, sin embargo, de acuerdo al régimen vigente, resultan extra presupuestarios, ya que no ingresan en el presupuesto nacional de acuerdo con los principios rectores de unidad y universalidad del presupuesto (cfr. consid. 8ª, puntos 1, 2 y 3). Ampliar en Galeano, Juan, "El régimen jurídico del personal contratado de la Administración Pública. La situación jurisprudencial", en AA.VV., Organización Administrativa, Función Pública y Dominio Público, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, RAP, Buenos Aires, 2005, ps. 275/309, esp. p. 305.

(36) Ley 26.739, art. 1º.

(37) Por ejemplo, el Consejo Federal de Energía Eléctrica, creado por ley 15.336, art. 24, que administra el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica, art. 30, inc. d), ley 15.336.

(38) En igual sentido, dec. 1172/2003, Anexo VII, art. 16, inc. a): "Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior".

(39) En igual sentido, dec. 1172/2003, Anexo VII, art. 16, inc. b): "Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario". Una interpretación de esta causal de excepción puede verse en C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, 13/11/1992, "Bulló Perea, Jorge I. y otro v. BANADE s/amparo", en Basterra, Marcela I., El derecho fundamental de acceso a la información pública, cit., ps. 97/98, se explica que el caso no cuadraba en las excepciones de informaciones privadas o reservadas bajo la legislación de entidades financieras.

(40) En igual sentido, dec. 1172/2003, Anexo VII, art. 16, inc. c): "Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos". Ya se ha afirmado que "la reserva únicamente puede establecerse en forma taxativa y con sustento en el interés público, así el fundamento por el cual queda exceptuada información fiscal,

bancaria, comercial e industrial reside en que estos registros son creados bajo la regla de resguardar el secreto de ciertos datos que se encuentran exceptuados del libre ejercicio del derecho de acceso porque existen otros bienes y derechos susceptibles de una protección especial" (conf. Basterra, Marcela I., El derecho fundamental de acceso a la información pública, cit., ps. 381/382). Como se afirmara, "a nadie se le escapa que el correcto funcionamiento de la empresa y de la economía de mercado requiere instituciones jurídicas que sepan combinar, en dosis adecuadas, transparencia y reserva" (conf. Díez-Picazo, Luis María, Sobre secretos oficiales, Civitas, Madrid, 1998, p. 80).

(41) En igual sentido, dec. 1172/2003, Anexo VII, art. 16, inc. d): "Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial".

(42) En igual sentido, dec. 1172/2003, Anexo VII, art. 16, inc. e): "Información preparada por los sujetos mencionados en el art. 2º dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquéllos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos".

(43) En igual sentido, dec. 1172/2003, Anexo VII, art. 16, inc. f): "Información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso".

(44) En igual sentido, dec. 1172/2003, Anexo VII, art. 16, inc. g): "...cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional".

(45) "...[D]atos a ella referidos", establece el art. 43, CN. Concordantemente, dec. 1172/2003, Anexo VII, art. 16, inc. i): "Información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la ley 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada". Puede ampliarse en Bianchi, Alberto B., "Hábeas data y derecho a la privacidad", ED 161-866/878, esp. p. 874.

(46) En igual sentido, dec. 1172/2003, Anexo VII, art. 6º, inc. j): "Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona".

(47) Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la OEA, aprobada por AG/RES.2607 (XL-O/10), del 8/6/2010, http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2607_XL-O-10_esp.pdf (accedida el 11/7/2016). También Brasil, ley 12.527, publicada en el Diario Oficial de la União del 18/11/2011 — Edição extra. México, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4/5/2015. Uruguay, ley 18.381, publicada en el Diario Oficial el 7/11/2008, art. 12.

(48) Corte IDH, "Myrna Mack Chang v. Guatemala". Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, nro. 151, Fondo, Reparaciones y Costas, del 25 de noviembre de 2003, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf (accedido 11/7/2016).

(49) Ley 20.285 de Chile, publicada en el Diario Oficial el 20/8/2008.

(50) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4/5/2015.

(51) Ley 18.381, publicada en el Diario Oficial el 7/11/2008.

(52) Ver ley 19.549 de Procedimiento Administrativo, art. 1º, inc. c).

(53) Lo mismo ocurre bajo el dec. 1759/1972, reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo, art. 25, párr. 4º.

(54) En igual sentido, dec. 1172/2003, Anexo VII, art. 11.

(55) Ley 19.549 de Procedimiento Administrativo, art. 7º, inc. d).

(56) En igual sentido, dec. 1172/2003, Anexo VII, art. 3º: "El sujeto requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe...".

(57) En igual sentido, dec. 1172/2003, Anexo VII, art. 3º: "El sujeto requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma... está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el presente".

(58) Por ej., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ley 108 de Acceso a la Información, art. 8º: "Si una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua o parcial, se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la acción de amparo ante el fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires". Sobre dicho régimen local, ver Gil Domínguez, Andrés, "El derecho a la información en la Ciudad de Buenos Aires: normas constitucionales y desarrollo legislativo", Revista Jurídica, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, nro. 2, otoño-invierno 2000, ps. 126/133.

(59) Así, C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3ª, 29/11/2004, causa 187.343/2002, "Fundación Poder Ciudadano v. Estado Nacional — Presidencia Provisional del H. Senado s/amparo ley 16.986", íd., sala 3ª, 27/5/2005, "Centro de Implementación de Políticas Públicas EyC y otro v. Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Nación".

(60) Ver dec. 1172/2003, Anexo VII, art. 14.

(61) CN, art. 43.

(62) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Constitución, art. 14: "El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia".

(63) Así en O.16.XLVIII.RHE, 21/10/2014, "Oehler, Carlos A. v. Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy — Estado provincial s/recurso de inconstitucionalidad": si bien el dictamen de la Procuración General de la Nación, del 21/10/2013, había hecho hincapié, entre otros argumentos, en falta de agotamiento a fin de opinar a favor de la desestimación (Sección III: "En tales condiciones, cabe concluir que el recurrente ha omitido acreditar el agotamiento de los procedimientos disponibles para obtener su pretensión o la falta de oportunidad en el futuro de poder requerir, mediante las vías previstas en la Constitución provincial y en el Reglamento Interno de la Legislatura, los informes en cuestión"), la Corte Suprema acogió la pretensión del actor. Ver, asimismo, C. Cont. Adm. y Trib. Ciudad Bs. As., sala 1ª, 4/12/2000, "J. C. Taxi SRL v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo", siendo que la Constitución local prevé la inexigencia de agotamiento de la instancia administrativa en la acción de amparo, art. 14.

(64) Confrontar los 15 (quince) días para interponer recurso jerárquico según plazo previsto en dec. 1759/1972, reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo, art. 90.

(65) Del dictamen de la Procuración General de la Nación al que remitiera la Corte Suprema en "CASE SACIFIE v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", del 5/10/2010, publicado en Fallos 333:1922.

(66) Así lo expresamos en Basterra, Marcela I., El derecho fundamental de acceso a la información pública, cit., p. 424.

(67) Las entidades autárquicas o entes autárquicos se hallan contemplados en el Código Civil y Comercial, art. 146, como personas jurídicas públicas. Sobre ellos, en el contexto de la organización administrativa, puede verse Bianchi, Alberto B., "Anotaciones sobre los conceptos de Administración Pública y función administrativa", ED 129-266/278. Para las distintas posibilidades en punto a quién controla la aplicación de la ley, se remite a Basterra, Marcela I., El derecho fundamental de acceso a la información pública, cit., ps. 421/424, y sus remisiones. Allí se recuerda, como buen ejemplo, el órgano de control creado bajo la ley 25.326 de Hábeas Data y Protección de Datos Personales, art. 29. La redacción del texto sancionado por el Congreso guarda similitud con el de la presente ley.

(68) Art. 19 de la ley.

(69) Art. 24 de la ley: "Competencias y funciones. Son competencias y funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública: a) Diseñar su estructura orgánica y designar a su planta de agentes; b) Preparar su presupuesto anual; c) Redactar y aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos; d) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas; e) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley; f) Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y, en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda; g) Coordinar el trabajo de los Responsables de Acceso a la Información Pública designados por cada uno de los sujetos obligados, en los términos de lo previsto en el art. 30 de la presente ley; h) Elaborar estadísticas periódicas sobre requirentes, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano de lo establecido por la presente ley; i) Publicar periódicamente un índice y listado de la información frecuentemente requerida que permita evacuar consultas y solicitudes de información por vía de la página oficial de la red informática de la Agencia de Acceso a la Información Pública; j) publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión; k) Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados a los sujetos obligados; l) Elaborar y presentar ante el Honorable Congreso de la Nación propuestas de reforma legislativa respecto de su área de competencia; m) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor; n) Difundir las capacitaciones que se llevan a cabo con el objeto de conocer los alcances de la presente ley; o) Recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la presente ley y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco; p) Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual la Agencia de Acceso a la Información Pública tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia; q) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento de lo establecido en la presente ley; r) Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones; s) Publicar los índices de información reservada elaborados por los sujetos obligados". La enumeración realizada en este artículo adopta muchos de los ítems propuestos en el Proyecto de ley expte. 6088-D-2012, Trámite Parlamentario 113 (30/8/2012), suscripto por Manuel Garrido y Margarita R. Stolbizer, art. 12.

(70) Arts. 20 y 22 de la ley.

(71) Se advierte una sana limitación en la posibilidad de reelección. Comparar ley 24.065 de la Electricidad, art. 58; ley 24.076 del Gas, art. 54.

(72) CN, art. 16, y ley 24.759, de Aprobación de la Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción, art. III, inc. 5º: "Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas".

(73) Puede verse ley 25.326 de Hábeas Data y Protección de Datos Personales, art. 29.

(74) Basterra, Marcela I., El derecho fundamental de acceso a la información pública, cit., p. 423: "Es importante que esté integrada por personas expertas en la materia...".

(75) De similar modo, dec. 222/2003, art. 4º.

(76) De similar modo, dec. 222/2003, art. 5º.

(77) De similar modo, dec. 222/2003, art. 6º.

(78) De similar modo, dec. 222/2003, art. 7º.

(79) "Para ser designado director... se requiere ser ciudadano argentino. Asimismo, deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función. El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia

a tiempo parcial. Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función. Ningún funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública 25.188, sus modificaciones y su reglamentación". El Director propuesto no podrá haber desempeñado cargos electivos o partidarios en los últimos cinco [5] años previos a la designación.

(80) Ley 24.156 de Administración Financiera y Control, art. 12 ("Los presupuestos comprenderán todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio, los cuales figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Mostrarán el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese periodo, en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas"), aplicable a los entes autárquicos en virtud de la ley 24.156, art. 8º, inc. a) ("Administración nacional, conformada por la Administración central y los organismos descentralizados...").

(81) También prevista, por ej., en ley 25.164 de Empleo Público, art. 16, inc. k), como derecho.

(82) En la ley 25.164 de Empleo Público, art. 32, inc. f): "...el delito doloso no referido a la Administración Pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o del agente" es causal de cesantía.

(83) Similar tesitura se adopta en la ley 24.144 del Banco Central de la República Argentina, art. 9º, párr. 2º: "La remoción de los miembros del directorio será decretada por el Poder Ejecutivo nacional cuando mediare mala conducta o incumplimiento de los deberes de funcionario público, debiéndose contar para ello con el previo consejo de una comisión del Honorable Congreso de la Nación. La misma será presidida por el presidente de la Cámara de Senadores e integrada por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía de la misma y por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Cámara de Diputados de la Nación".

(84) Similar temperamento se percibe en la ley 23.548, de Comisión Federal de Impuestos, art. 10, si mediare adhesión; en la ley 26.363 de Tránsito y Seguridad Vial, art. 6º, para el Consejo Federal de Seguridad Vial; entre otros supuestos.

(85) CN, art. 1º.

(86) "a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente; b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública; c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública; d) Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la Agencia de Acceso a la Información Pública; e) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida; f) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información; g) Elaborar informes mensuales para ser remitidos a la Agencia de Acceso a la Información Pública o a los organismos detallados en el art. 28 de la presente ley, según corresponda, sobre cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas; h) Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada; i) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información; j) Participar de las reuniones convocadas por la Agencia de Acceso a la Información Pública; k) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la presente ley".

(87) Estados Unidos, OPEN Government Act § 10 (codified at 5 U.S.C. § 552[j]): "Each agency shall designate a Chief FOIA Officer who shall be a senior official of such agency" ("Cada órgano o ente designará un Funcionario FOIA en Jefe, que será un funcionario antiguo de dicho órgano o ente"). México, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4/5/2015, art. 45: "Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones...".

(88) La enumeración sigue los lineamientos de la enumeración prevista en el Proyecto de Ley expte. 6088-D-2012, Trámite Parlamentario 113 (30/8/2012), suscripto por Manuel Garrido y Margarita R. Stolbizer, art. 39.

(89) Como se recordará, según el dec. 1172/2003, art. 8º: "La reproducción del Boletín Oficial de la República Argentina en Internet debe ser exactamente fiel en texto y tiempo a la que se publica en la actualidad en soporte papel, en todas sus secciones". En 2016, el dec. 207/2016, art. 1º, consagró la moderna regla, que favorece a los particulares, de que "La publicación del Boletín Oficial de la República Argentina en su sitio web, www.boletinoficial.gob.ar, reviste carácter de oficial y auténtica y produce idénticos efectos jurídicos a los de su edición impresa". Los antecedentes de este sano movimiento a favor del acceso a las normas y contrataciones, es de larguísima data: tal como se reseña en los consid. 14 y 15 del dec. 207/2016: "...las resoluciones ex SATyL 270/97, MJyDH 419/00, SLyT 40/02 y SLyT 19/14 autorizaron respectivamente a la Dirección Nacional del Registro Oficial a emitir vía Internet la reproducción informática de la Primera Sección 'Legislación y Avisos Oficiales', Tercera Sección 'Contrataciones', Segunda Sección 'Contratos sobre Personas Jurídicas. Convocatorias y Avisos Comerciales. Edictos Judiciales. Partidos Políticos. Información y Cultura' y Cuarta Sección 'Registro de Dominios de Internet', estableciendo la obligación de que las mismas debían guardar fidelidad en texto, forma y tiempo con sus publicaciones gráficas." Que por conducto de la Disposición 6/15 de la Dirección Nacional del Registro Oficial se implementó el uso de la firma digital a los fines de dotar de autenticidad a los ejemplares diarios publicados en la web del Boletín Oficial como así también a cada uno de los Avisos individuales que componen las distintas ediciones". Acerca de las nuevas tecnologías de la información y el Boletín Oficial de nuestro país, puede verse Boletín Oficial de la República Argentina, Hitos históricos (1810-2010), Dirección Nacional del Registro Oficial, Buenos Aires, 2010, ps. 137/139.

(90) Art. 33 de la ley. Como antecedentes, pueden verse ley 25.400 de Compromiso Federal sobre Disciplina Fiscal, anexo, Décimo Tercero; ley 24.156 de Administración Financiera y Control, art. 51 y art. 107, inc. c), entre otros supuestos.

(91) Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la OEA, aprobada por AG/RES. 2607 (XL-O/10), del 8/6/2010, http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2607_XL-O-10_esp.pdf (accedida el 11/7/2016).

(92) Paraguay, ley 5282, publicada en la Gaceta Oficial el 19/9/2014.

(93) Corte IDH, "Claude Reyes y otros v. Chile. Fondo, reparaciones y costas", serie C, nro. 151, Fondo, Reparaciones y Costas, del 19/9/2006, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf (accedido 11/7/2016).

(94) A.917.XLVI.REX, "Asociación Derechos Civiles v. Estado Nacional — PAMI — Dec. 1172/2003 s/amparo ley 16.986", del 4/12/2012.

(95) C.830.XLVI.REX, "CIPPEC v. Estado Nacional — Ministerio de Desarrollo Social, Dec. 1172/2003 s/amparo ley 16.986", del 26/3/2014.

(96) CAF 037747/2013/CS001, "Giustiniani, Rubén Héctor v. YPF SA s/amparo por mora", del 10/11/2015.

(97) Basterra, Marcela I., "La reglamentación del lobby en Argentina. Análisis del dec. 1172/2003", LL 2004-E-1338, esp. p. 1338.

(98) Basterra, Marcela I., El derecho fundamental de acceso a la información pública, cit., ps. 3/4.